AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso:	**0000870/2021**
Tipo de Recurso:	**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Núm. Registro General:	**02098/2021**
Demandante:	**RAQUEL SALT VALERO**
Procurador:	**SRA. SÁNCHEZ DE LEÓN, VIRGINIA**
Demandado:	**MINISTERIO DE JUSTICIA**
Abogado Del Estado	
Ponente Ilmo. Sr.:	**D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ**

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
Dª. MARGARITA PAZOS PITA
Dª. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA
D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Madrid, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 870/2021, promovido por **D.ª Raquel Salt Valero**, representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Virginia Sánchez de León, y defendida por la Letrada D.ª Lisbeth María Pérez García, en relación con desestimación de solicitud de concesión de la nacionalidad

Firmado por: JOSE LUIS GIL IBANEZ
15/09/2023 13:05

Firmado por: MARGARITA PAZOS PITA
15/09/2023 13:43

Firmado por: FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA
24/09/2023 11:45

Firmado por: EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ
15/09/2023 12:47

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

española por razón de residencia, habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Es ponente el Ilmo. Sr. **D. Eduardo Hinojosa Martínez**, Magistrado de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación de la vía administrativa previa

Según consta en las actuaciones administrativas remitidas, D.ª Raquel, nacional de Cuba, presentó su petición de concesión de nacionalidad española por razón de residencia el día 14 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Interposición del recurso, demanda y contestación

Transcurrido el plazo máximo sin que se resolviera la petición, la recurrente interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, siendo turnado a esta Sección y admitido a trámite con reclamación del expediente administrativo, del que, una vez recibido, se dio traslado a la actora con su emplazamiento para formalizar la demanda, haciéndolo así su representación mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando que se dicte "..sentencia por la que se conceda la nacionalidad española a Doña Raquel Salt Valero, con expresa condena en costas a la Administración demandada..".

Emplazada para ello la demandada, el Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando a la Sala que se "..dicte

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente..".

TERCERO.- Prueba y terminación

Tras haberse acordado el recibimiento del pleito a prueba, teniéndose por aportada la documental acompañada a la demanda, sin la celebración de vista ni la presentación por las partes de conclusiones escritas, quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 12 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicitud administrativa y contenido de las resoluciones emitidas

El presente recurso se dirigió frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de la recurrente, ciudadana de Cuba, presentada el día 14 de enero de 2020, de concesión de la nacionalidad española por razón de residencia, solicitud que recibió respuesta expresa tras la presentación del escrito de interposición, por resolución de 24 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, actuando por delegación de la persona titular del Ministerio de Justicia, confirmada en reposición por la de 6 de diciembre posterior, resoluciones que aparecían ya incorporadas al expediente administrativo remitido a la Sala y frente a las que, a pesar del silencio de la actora, debe considerarse dirigido el presente recurso.

La primera resolución se basó en que al constar la obtención por la actora de su primera autorización de residencia el 17 de mayo de 2018, a la citada fecha de presentación de la solicitud, el 14 de enero de 2020, no había cumplido el período de

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

residencia legal y continuada de dos años en nuestro país, establecido para los ciudadanos de países iberoamericanos (artículo 22.1 CC).

Ya en su recurso de reposición la recurrente rechazó esa conclusión con sustento en la aplicación a tal fin del plazo de residencia de un año por ostentar su madre la nacionalidad española de origen, aportando en aquel momento certificado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, en el que constaba que con fecha de 29 de noviembre de 2011, aquella había optado por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (disposición adicional 7ª).

Además de observar la ausencia en la solicitud de la actora de toda indicación y prueba sobre la aplicación en su caso de aquel plazo reducido de un año, la resolución del recurso de reposición rechazó esa posibilidad acudiendo al significado atribuido al presupuesto exigido para ello, consistente en que el padre, la madre, el abuelo o la abuela del solicitante "..originariamente hubieran sido españoles.." [artículo 22.2.f) del Código Civil], concebido como referente a la ostentación de la nacionalidad española desde un principio, es decir, desde el nacimiento (en los casos previstos en el artículo 17 CC), a diferencia del concepto más amplio de nacionalidad "..de origen..", que integraría aquella adquirida desde el nacimiento junto a la adquirida sobrevenidamente en determinados supuestos, como los establecidos en aquella disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, en los que la nacionalidad se ostenta desde su reconocimiento, sin carácter retroactivo al nacimiento.

Por ello, en el supuesto examinado, en el que la madre de la recurrente no tenía la nacionalidad española desde su nacimiento, sino que la adquirió derivativamente, desde que optó por la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007, aunque por esa razón ostentara la nacionalidad española de origen, no era originariamente

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

española, por lo que la actora no cumplía el requisito exigido para la aplicación del plazo reducido de residencia.

Se observaba asimismo que, al ser la recurrente mayor de edad en el momento de la opción de su madre por la nacionalidad española, tampoco podría aplicársele el plazo reducido de un año previsto para aquellos que no hubieran ejercido oportunamente la facultad de optar [artículo 22.2.b) CC].

SEGUNDO.- Cuestiones planteadas por las partes

Tras describir los antecedentes administrativos del supuesto, considerando un error material la indicación consignada en la solicitud de la actora sobre su situación como "..caso general" y el olvido entonces de la aportación del certificado registral de nacimiento de su madre, la demanda considera sanados aquellos errores con la aportación de la mencionada certificación al interponerse el recurso de reposición, y rechaza la única causa que la Administración opuso a la denegación de la nacionalidad solicitada, entendiendo procedente la invocación en el caso del supuesto de residencia de un año de duración para los nacidos fuera de España de padre, madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, lo que así habría sucedido respecto de la madre de la recurrente de acuerdo con lo dicho, al haber adquirido la nacionalidad española de origen, calificando de rebuscada la interpretación de la norma realizada por la Administración con aquella distinción entre la cualidad de sus ascendientes como nacionales de origen y como originariamente españoles.

La demanda se refiere también al cumplimiento del resto de los requisitos exigidos para la concesión a la actora de la nacionalidad española por razón de residencia.

Por su parte, el Sr. Abogado del Estado insiste en el esquema interpretativo esgrimido por la Administración en la resolución del recurso de reposición, sobre el incumplimiento por la actora del presupuesto legal exigido, consistente en ser su

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

madre “..originariamente española..”, circunstancia que, según se dice, no puede identificarse con el hecho de ostentar aquella la nacionalidad española de origen, dada su obtención por opción y, por tanto, derivativamente.

TERCERO.- El tratamiento jurídico de la adquisición de la nacionalidad española por razón de residencia

De acuerdo con el Código Civil, la nacionalidad española se adquiere, entre otras causas, por residencia en España ”..mediante la concesión otorgada por el Ministerio de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional..” (artículo 21.2).

Como requisitos de capacidad el Código se refiere a la posible solicitud por los emancipados o mayores de dieciocho años, por los mayores de catorce años asistidos por sus representantes legales, por los representantes legales de los menores de catorce años, o por los interesados con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que en su caso precisen (artículo 21.3).

Se exige también que la residencia en que se basa la solicitud haya durado diez años, siendo no obstante suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado, dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, o de sefardíes (artículo 22.1), y un año para los nacidos en territorio español, los que no hayan ejercitado oportunamente la facultad de optar, los sujetos a instituciones tutelares por ciudadanos o instituciones españolas durante dos años consecutivos, los casados por más de un año con español o española, los viudos o viudas de español o española, y los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles (artículo 22.2). En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición (artículo 22.3).

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

El Código exige igualmente la justificación por el interesado de "..buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.." (artículo 22.4).

Sobre todo ello ha de tenerse en cuenta también que en el supuesto enjuiciado, el procedimiento se inició por solicitud presentada en el año 2020, estando pues ya en vigor la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, y más concretamente, las reglas procedimentales en ella contenidas (en su disposición final 7ª), reglas que, entre otras cosas, prevén el carácter electrónico del procedimiento, la acreditación de los requisitos exigidos por el Código Civil mediante los documentos y demás pruebas previstas en la ley y reglamentariamente, así como la acreditación del grado de integración en la sociedad española mediante la superación de una prueba de conocimiento básico de la lengua española, DELE, y otra de conocimiento de la Constitución española y de la realidad social y cultural españolas, CCSE.

Tales previsiones se desarrollan en el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, que, en lo que ahora interesa, prevé la petición de oficio de las Administraciones públicas competentes de cuantos informes resulten necesarios así como la realización de las comprobaciones oportunas, debiendo constar en cualquier caso el informe preceptivo del Ministerio del Interior, todo ello "..sin perjuicio de que corresponda al interesado la carga de la prueba de los requisitos para adquirir la nacionalidad.." (artículo 8), previsiones que se reiteran en la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre (artículo 7).

En cualquier caso, como el Tribunal Supremo tiene dicho, el Reglamento de 2015 no ha dejado completamente sin efecto las normas sustantivas y de procedimiento precedentes, estableciendo solo que sus determinaciones, desde su perspectiva de procedimiento electrónico, se considerarán como "..regulación específica y preferente.." respecto de otras normas reglamentarias (STS de 9 de julio de 2020 -casación 6107/2019-).

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Sea como fuere, una vez que el interesado ha acudido a la vía judicial para que se resuelva su concesión de la nacionalidad española, corresponde al órgano jurisdiccional comprobar el cumplimento de los requisitos exigidos mediante la aplicación de las normas procesales sobre la práctica y carga de la prueba y, en concreto, de la que atribuye al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, por lo que el tribunal, cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, considere dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o las del demandado, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones (artículo 217 LEC).

Más precisamente, según jurisprudencia reiterada, corresponde al solicitante la carga de probar los requisitos exigidos, mediante la aportación de los medios de prueba que estime conducentes a demostrar los requisitos para la concesión de la nacionalidad, como su integración en la sociedad española (STS de 11 de diciembre de 2013 -casación 2226/2011-), su residencia legal (SSTS de 19 de julio de 2017 -casación 17/2016- y de 21 de noviembre de 2016 -casación 3792/2015-) o la buena conducta cívica (SSTS de 26 de septiembre de 2016 -casación 1825/2015- y de 15 de diciembre de 2004 -casación 1876/2001-).

CUARTO.- Rectificación en reposición del plazo pretendido

Pues bien, del conjunto de cuestiones planteadas por las partes debe descartarse toda relevancia al planteamiento por la actora en su recurso de reposición de la aplicación del mencionado plazo de reducido de un año, y ello aun cuando la solicitud presentada no acogió de manera expresa a esa posibilidad al señalar como situación del interesado la de "caso general", no la de "descendiente de español/a" (apartado 5 del formulario), no indicando tampoco la aportación de "..documentación acreditativa de la filiación o adopción por español" (apartado 6 del formulario), ya que, en definitiva, al resolver el recurso el mismo órgano

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

administrativo que decidió inicialmente la denegación, pudo examinar aquella posibilidad sin impedimento ni dificultad alguna.

La necesaria evitación de un examen riguroso o desproporcionado de los presupuestos procesales de acceso a la jurisdicción, irrespetuoso pues del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24; SSTC 63/1999, 33/2002, 92/2008, 44/2013, 129/2014 y 39/2015), exige entender que en el presente caso la precisión de la solicitud administrativa en ese concreto extremo no supuso desviación sustancial alguna respecto de lo pedido originariamente ante la Administración, que hubiera limitado las posibilidades de resolución con las que aquella contaba al resolver finalmente el supuesto en vía administrativa, ni aquellas otras de las que habría disponer en esta sede jurisdiccional para alegar y probar cuanto ha estimado oportuno.

QUINTO.- Sobre la aplicación en el caso del plazo de un año de residencia legal, ininterrumpida y anterior a la solicitud

En el supuesto examinado la Administración descarta la aplicación del plazo de residencia de un año establecido para "..el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.." [artículo 22.2.f) del Código Civil], aplicación que la recurrente reclama con fundamento en la nacionalidad española de origen de su madre, obtenida en el año 2011 por aplicación de las previsiones de la mencionada Ley 52/2007, sobre la posible opción "..a la nacionalidad española de origen.." de "..las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español..", lo que así habría sucedido con aquella, la madre de la actora, a tenor del certificado registral de nacimiento aportado con su recurso de reposición, que en nota marginal contemplaba dicha circunstancia.

Entiende la Administración que esa forma de adquisición de la nacionalidad española de origen sería derivativa, con efectos desde la opción, sin que, por lo tanto, supusiera que el beneficiado pasara a ser originariamente español, incumpliéndose de esa forma el requisito cabalmente exigido, tesis esta que, aun

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

reconociendo la existencia de supuestos en los que se ha mantenido otra distinta, como el de la Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de 18 de enero de 2023 (recurso 1665/2020), debe considerarse acertada.

En efecto, como ha declarado esta Sala y, en concreto, su Sección 3ª, en Sentencias de 19 de julio de 2022 (recurso 1298/2018), de 28 de septiembre de 2022 (recurso 675/2021) y 26 de abril de 2023 (recurso 1759/2021), la mentada Ley 52/2007 (disposición adicional 7ª) otorga un derecho para adquirir la nacionalidad de origen, si bien este derecho no es equiparable a ser originariamente español.

Según señala la Sentencia de 28 de septiembre de 2022, "..el recurrente pretende que se le aplique el plazo de residencia reducido de un año invocando que su padre es "originariamente español" al haber adquirido la nacionalidad española por opción al amparo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por lo tanto, se trata de determinar si se puede considerar hijo de padre "originariamente español" solo al que sea hijo de padre "español de origen" desde su nacimiento (el del padre) o bien es suficiente que el hijo lo sea de padre español de origen, aunque el título de adquisición de la nacionalidad de origen no fuese originario (en el sentido de coetáneo a su nacimiento) sino sobrevenido por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Es decir, si la expresión originariamente español empleada en el artículo 22 2 f) comprende únicamente al padre que hubiera sido español de origen desde su nacimiento o si incluye también al padre que hubiera adquirido la nacionalidad española de origen desde que ejercito la opción prevista en la Ley 52/2007.

Como señala el Abogado del Estado, se debe diferenciar entre los conceptos de "español de origen" y "originariamente español", tal como aparecen en el Código Civil, en atención a la diferenciación hecha por el propio legislador en su empleo. La nacionalidad "de origen" es la que se adquiere desde el nacimiento, en aplicación del art. 17 del Código Civil, así como la sobrevenida después del mismo, en determinados supuestos, entre otros, los previstos por la citada disposición adicional

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

séptima de la Ley 52/2007. En estos casos, la nacionalidad sobrevenida tiene efectos desde su adquisición, y no tiene carácter retroactivo. En cambio, tanto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el artículo 22.2 f) del Código Civil, se recoge el requisito de ser "originariamente españoles" del padre o madre, abuelo o abuela. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En este sentido se entiende como "originariamente español" por nacimiento o filiación, el nacido dentro o fuera de España, siendo en ese momento hijo de español.

En el caso que nos ocupa, la nacionalidad del padre del recurrente, en el momento de su nacimiento, no era la española, dado que nació en Penar del Río (Cuba), de padres de nacionalidad cubana, tal y como consta en la certificación española de nacimiento aportada. Desde el momento en que optó por la nacionalidad española al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española " de origen" pero el título de su adquisición no fue originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Por lo tanto, a pesar de ser español de origen, no puede ser considerado originariamente español, ya que el reconocimiento de la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 representa una forma derivativa de nacionalidad española que tiene efectos desde su adquisición, sin carácter retroactivo.

Por tanto, la expresión "originariamente español" no se puede equiparar a la de "español de origen". Si así fuera ello hubiera posibilitado que los hijos de los que hubieran adquirido la nacionalidad española de origen por opción al amparo de esa disposición adicional séptima podían haberla también obtenido por el mismo precepto mediante el ejercicio de una opción consecutiva a la ejercida por su progenitor. Esa posibilidad ha sido excluida por resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 11 de mayo de 2018 que señala que no tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre/madre que no hubiera sido

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

originariamente español que hubiera optado a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007. Se remite a los precedentes históricos de la regulación contenida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentario..".

Añade la Sentencia de la Sección 3ª de esta Sala de 26 de abril de 2023 (recurso 1759/2021) que con fecha de 20 de octubre de 2022 se publicó en el BOE la Ley 20/2022 de 19 de octubre de Memoria Democrática que contiene una Disposición Adicional Octava sobre la adquisición de la nacionalidad española, remarcando dicha sentencia que en desarrollo de tal disposición adicional "..se dicta la Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática cuya directriz séptima deja patente, en aplicación del criterio de esta Sala y Sección, de que el título de su adquisición no es originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido y "Por lo tanto, a pesar de ser español de origen, no puede ser considerado originariamente español" y se considera que se debe aplicar la misma interpretación a quienes adquieran la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en esta ley (adquieren la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, produciendo efectos desde su adquisición)..".

Esta es también la tesis acogida por esta Sección en la sentencia de esta misma fecha dictada en el recurso 2303/2021.

Los anteriores razonamientos resultan plenamente aplicables al caso de autos y han de determinar la desestimación del recurso al no haber justificado la recurrente, como es carga que le incumbe, los requisitos legales para poder acceder a la nacionalidad española por residencia de un año pues, conforme se ha razonado, no es lo mismo "..español de origen.." que "..originariamente español..". Y si bien, de acuerdo con el certificado del Registro Civil del Consulado General de España en La

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Habana, aportado por la actora, su madre optó, al amparo de la Ley 52/2007 (disposición adicional 7ª), por la nacionalidad española y ostenta la nacionalidad española "de origen", sin embargo, el título de su adquisición no fue originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido.

Por lo tanto, no resulta acreditado que la madre de la actora sea originariamente española, como tampoco sus abuelos, debiendo notarse, en cuanto a estos últimos, que ninguna documentación se aporta sobre las circunstancias personales de los mismos, relevantes a los efectos que nos ocupa, obrando únicamente la mentada certificación de nacimiento de la madre de la actora, que sus padres, los abuelos de la recurrente, eran de nacionalidad cubana.

A lo expuesto no obsta la queja de la actora sobre lo rebuscado de la interpretación a que acude la Administración, pues nos encontramos en presencia de un plazo reducido de residencia y, por tanto, privilegiado, cuya apreciación ha de ser rigurosa. Como señala la mentada Sentencia de la Sección 3ª de esta Sala de 26 de abril de 2023, “..el carácter excepcional del precepto art. 22.2 f) del CC (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen desde la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, impone la tesis restrictiva..”.

SEXTO.- Conclusión de la Sala

En consecuencia, según todo ello el recurso debe ser desestimado, y de acuerdo con lo establecido por la Ley Jurisdiccional (artículo 139.1), considerando las circunstancias concurrentes en el caso, sin que se considere procedente la emisión de un especial pronunciamiento sobre el pago de las costas causadas en esta instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

FALLAMOS

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D.ª Raquel Salt Valero** en relación con desestimación de solicitud de concesión de la nacionalidad española por razón de residencia.

SEGUNDO.- No emitir pronunciamiento expreso alguno sobre el pago de las costas causadas en esa instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50 euros, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, con indicación del número de procedimiento y año.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:vWYH-CXuf-EpWW-tHXz-M Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es